

**B) MANUALES**

BUENO SALINAS, Santiago, *Tratado General de Derecho Canónico*, Atelier, Barcelona 2004, 476 pp.

Un libro anterior, *Dret Canònic. Universal i particular de Catalunya*, constituye la antesala de la obra que tengo el honor de recensionar y que lleva por título *Tratado General de Derecho Canónico*. Su autor, el profesor Santiago Bueno, catedrático de la Universidad de Barcelona, señala en el Prólogo que la difusión de aquel libro superó la limitación comercial propia del catalán en el ámbito jurídico, y las sugerencias de muy diversas personas le llevaron a considerar una traducción castellana, pero imponiéndose una revisión a fondo, en la que muchas cosas cambiarían y otras se mantendrían (p.17).

Son muchas las razones que animan al autor a su investigación. Entre ellas, el creciente interés de los juristas en general por disponer de una aproximación completa al Derecho canónico que facilite una profundización de la cultura jurídica, que fuera útil para entender el origen y evolución de muchas instituciones jurídicas occidentales, que abriera caminos a la investigación, y que aportara seguridad jurídica a los datos canónicos utilizados en ámbitos no estrictamente eclesiásticos.

El autor, con modestia, afirma que no es la obra que se ofrece todo el Derecho canónico: falta todo el Derecho matrimonial y el Derecho procesal, así como el resto del Derecho sacramental, la organización eclesiástica, el Derecho de religiosos y el ámbito de la enseñanza. Y señalo, modestia del profesor Santiago Bueno, porque su obra, sin olvidar los numerosos manuales y tratados de reconocido prestigio en la materia, muestra una extraordinaria riqueza en su contenido a la que añadimos la claridad y el buen orden en el razonamiento y exposición, cualidades ya manifestadas en su producción científica.

El autor se esfuerza, con gran éxito, en mostrar las variadas posibilidades a la investigación jurídica-canónica en los momentos actuales, a pesar de los siglos de historia canónica.

El plan del libro consta de ocho Capítulos. El Capítulo I (pp. 21 a 37) se titula *Introducción General*. Su exposición va referida a la noción del Derecho canónico, a la ciencia canónica entre los estudios jurídicos, a los estudios canónicos, al Derecho canónico y Derecho eclesiástico del Estado y al Derecho canónico y ciencias auxiliares.

El autor, después de un avance de las posturas metodológicas actuales más importantes, sigue la opinión mayoritaria de entender el Derecho canónico como ciencia jurídica, con posesión de un método jurídico-canónico que no puede

ignorar ni la ciencia teológica (la eclesiología) ni al resto de problemas reales de la sociedad eclesíastica (p. 26), pero manteniendo siempre un cierto distanciamiento epistemológico entre Derecho y ciencia canónica y las principales escuelas teológicas de cada periodo histórico (p. 36). También destacamos en este Capítulo la descripción de las más generalmente aceptadas ramas del Derecho canónico positivo, mostrando al Derecho matrimonial canónico como la rama que más problemática suscita, afectando al mayor número de la población católica, y que más dedicación requiere a la jurisdicción eclesíastica (p. 30).

El Capítulo II expone *la evolución histórica del Derecho canónico* (pp. 37-167). Constituye la parte más extensa de la obra, en la que el autor presenta el marco histórico general de la evolución del Derecho canónico, justificado ante la experiencia jurídica única que ha ofrecido el Derecho canónico al Derecho europeo. El objetivo de este Capítulo para su autor es ofrecer una introducción elemental, presentando una amplia selección de fuentes, y una descripción de las instituciones más características, sin intención de sustituir la bibliografía más especializada. A tal efecto, el autor divide el Derecho canónico en los siguientes periodos: 1. Derecho antiguo, 2. Derecho clásico, 3. Derecho tridentino, 4. Codificación.

El Derecho antiguo, que comprende el primer milenio de la Iglesia, se subdivide en el periodo fundacional (hasta el siglo IV), en el periodo de expansión (siglos IV-VII) y en el periodo de estabilización (siglos VIII-X).

Este primer milenio es valorado desde sus circunstancias históricas y características jurídicas, con especial atención a las fuentes de Derecho; entre ellas, se detacan las colecciones de los tiempos apostólicos, los concilios ecuménicos y particulares, las primeras cartas decretales, las colecciones canónicas tanto orientales y occidentales como las de la Reforma carolingia y gregoriana, y, por último, la actividad judicial eclesíastica, que manifiesta al final de este periodo la competencia exclusiva de los Tribunales eclesíásticos sobre las causas matrimoniales.

El Derecho clásico (siglos XI-XVI) se subdivide en la Reforma gregoriana e inicio de la ciencia canónica: siglos XI-XII, en el periodo de plenitud: siglos XIII-XIV, y en el periodo de decadencia: siglos XIV-XVI.

Durante el periodo clásico queda constituido el Derecho canónico como un corpus orgánico, paralelo al Derecho romano o *ius civile*. El estudio de las fuentes de Derecho abarca el *Decreto de Graciano*, que constituye la última colección de Derecho antiguo y compilación científico-jurídico del Derecho canónico moderno, subrayándose su utilidad para el conocimiento de las instituciones jurídicas de la Iglesia antigua.

Como consecuencia de toda la producción legislativa y ante la necesidad de recoger la normativa impulsada por los papas canonistas, aparecieron nue-

vas compilaciones de decretales: las *Quinque compilationes antiquae*, que no formaron parte del *Corpus iuris canonici* como colecciones independientes, aunque muchos de sus textos fueron recogidos independientemente. Serán las *Decretales de Gregorio IX* las que reorganizan el Derecho canónico del periodo, constituyendo el cuerpo legislativo más importante de la Edad Media. Junto al *Corpus iuris civilis* llegó a constituir un derecho común que unificaba la experiencia jurídica de toda Europa occidental. La colección *Liber sextus de Bonifacio VIII*, las *Decretales clementinae* y *Extravagantes* tampoco son olvidadas por el autor en el estudio de las fuentes de Derecho. Hacia el final del periodo, los canonistas medievales formaron con los textos anteriores un cuerpo legislativo del Derecho canónico, al que llamaron *Corpus iuris canonici*, que se impuso a partir del Concilio de Trento y se mantiene vigente hasta la promulgación del Código de Derecho canónico de 1.917.

A continuación del estudio de las fuentes de Derecho del periodo clásico, el autor muestra con sabiduría la doctrina y jurisprudencia más relevante. Será con el *Decreto de Graciano* cuando comienza el estudio científico del Derecho canónico con método jurídico. Los discípulos de Graciano pasaron a ser los primeros comentaristas del Decreto, y posteriormente reciben el nombre de *decretistas* para diferenciarlos de los que comentarían las decretales, los *decretalistas*, que superaron a los decretistas en la construcción de la doctrina canónica clásica. El autor distingue periodos distintos con figuras capitales en cada uno de ellos.

El autor termina el periodo clásico con un extenso epígrafe (pp.101-134) que lleva por título “notas de la actividad jurídico-canónica”. En él se ofrecen muestras de temas relevantes de la ingente aportación canónica al Derecho europeo, que todavía hoy usa conceptos canónicos en multitud de instituciones jurídicas. La intervención del Derecho canónico no se limitó a ligeras influencias sino que provocó trascendentales cambios de sentido en ciertas instituciones jurídicas, e incluso la creación de figuras jurídicas nuevas. Todo ello se manifiesta en los distintos y, a la vez, detallados apartados: la espiritualización del Derecho y los conceptos de justicia y equidad; la influencia canónica en las instituciones jurídicas privadas y en las instituciones de Derecho público; y, una referencia a los concilio provinciales y los sínodos diocesanos, que manifiestan uno de los temas históricos más interesantes y que muestran que el Derecho canónico es un Derecho vivo integrado en la sociedad y en la evangelización de la Iglesia. El autor resalta los concilios provinciales terraconenses que dieron lugar a una legislación tan abundante y variada que fue compilada en varias ocasiones (p.133).

El Derecho tridentino: siglos XVI-XIX, viene informado, siguiendo la sistemática de los periodos anteriores, de las circunstancias históricas y ca-

racterísticas jurídicas; fuentes de Derecho; doctrina y jurisprudencia, con una selección de tratadistas italianos, alemanes, franceses, de Países Bajos y de la Península ibérica, comprendidos en el periodo de los siglos XVI-XVIII, y de los canonistas del siglo XIX junto a los historiadores del Derecho canónico. En el apartado de la jurisprudencia se recoge la jurisprudencia romana junto a los orígenes del Tribunal de la Rota de la Nunciatura de Madrid.

El Derecho canónico del siglo XX: Codificación, constituye el último periodo en la historia del Derecho canónico y con él se cierra el Capítulo II de la obra. La codificación del Derecho latino y oriental junto a doctrina y jurisprudencia, conforman este periodo a través de una exposición clara y sucinta.

La dilatada extensión dedicada a la evolución del Derecho canónico no sólo muestra los profundos conocimientos del autor de la obra, sino que también pone de relieve la naturaleza histórica de todo Derecho. Por lo que la lectura de este capítulo será también provechosa para la asignatura de Historia de Derecho

El Capítulo III lleva por Título *Naturaleza y principios de Derecho canónico* (pp.167-255). El objetivo del autor es mostrar no sólo las principales características del Derecho canónico, sino estudiar cómo este ordenamiento resuelve las tensiones entre Derecho y vivencia espiritual, cómo aplica sus principios informadores, cómo entiende el ejercicio de poder y, cómo garantiza los derechos individuales y la justicia. El mérito del Derecho canónico deberá ser el mantener en plenitud su carácter jurídico, y a la vez ser fiel a su función en la Iglesia (p.167).

Estas pretensiones del Profesor Santiago Bueno se consiguen con la exposición de los siguientes apartados: Introducción; la naturaleza del Derecho canónico; la eficacia del Derecho canónico; los principios informadores del Derecho canónico; los principios del carisma espiritual; y, un último apartado sobre los principios del carisma institucional, que a su vez, está detallado con una gran variedad de subapartados.

Si en la evolución de las fuentes jurídico-romanas el autor pone de relieve la tensión altomedieval entre las colecciones canónicas antiguas, de tendencia universalizadora, y las colecciones inspiradas por el Derecho germánico, de tendencia localista (p. 246), resaltamos la posible fórmula jurídica del autor adecuada para la extensión del principio de subsidiaridad, conservando y potenciando el principio de universalidad, y respetando la genuina autonomía local. Se concreta en la necesidad de dirigir el futuro Derecho canónico hacia una posible conjunción de tres ordenamientos superpuestos que favorezca una inculturación permanente y de pleno derecho y que se articula a través de tres niveles legislativos: un nivel superior (Derecho canónico común y universal),

un segundo nivel (códigos para cada cultura o territorio) y un nivel básico, local o particular (pp. 252-253).

El contenido de Capítulo IV hace referencia a las *normas y actos canónicos* (pp.255-301), a través de los siguientes apartados: La norma en el Derecho canónico; la ley canónica; la costumbre canónica; y la regulación canónica de los actos jurídicos.

Siguiendo al prof. Lombardía, el autor deja constancia de la consideración del Derecho como una ciencia que engloba mucho más que el conjunto de normas, no desvirtúa la importancia del momento normativo, que es enorme y principalísima, pero evita caer en la dictadura de la norma. Precisamente el Derecho canónico limita la sobrevaloración de la norma por medio de la flexibilidad propia de su ordenamiento, con múltiples posibilidades de adaptación a las necesidades locales y personales (p. 256).

En este Capítulo destacamos las diferencias que el autor muestra entre los ordenamientos seculares y el derecho canónico y cómo éste goza de un sistema propio de interpretación de las leyes (pp. 273 y ss.)

Asimismo, cabe destacar el conocimiento amplio que muestra del Derecho civil catalán en la atinada interpretación que avanza al respecto del *usatge Omnes causae* (p. 299), con lo que culminó las apreciaciones de este Capítulo.

El Capítulo V contiene el *Derecho administrativo canónico* (pp. 301-320). Precisa el autor la imposibilidad de presentar un completo Derecho administrativo canónico en los límites de su obra, ello justifica la referencia exclusiva a las generalidades del tema, tras la correspondiente introducción, a saber: las normas administrativas, los actos administrativos y los recursos, junto a ciertas peculiaridades de la actuación administrativa canónica, como los remedios administrativos legales (el privilegio y la dispensa) y los remedios administrativos extralegales (la *dissimulatio* y la tolerancia).

El Capítulo VI hace referencia la subjetividad canónica (pp. 323-380) a través de los siguientes apartados: La subjetividad en el Derecho canónico; las personas físicas; y las personas jurídicas.

El autor pone de manifiesto las causas que han provocado el replanteamiento de la subjetividad en el Derecho canónico, mostrando la necesidad de que el ordenamiento canónico actual y futuro ha de abandonar ideas excesivamente positivistas y gubernativas para dar cabida a concepciones más abiertas que, sin rebajar los efectos jurídicos de la pertenencia a la Iglesia, no ignore a los no cristianos. Sugiere los múltiples aspectos que el Derecho canónico podría legislar para una mejor tutela de los no bautizados, incluso traspasando sus límites como ordenamiento interno de la Iglesia (327-328). También, se destaca la persona jurídica como una de las instituciones donde el Derecho

canónico ha mostrado mayor influencia, ya que tratándose de una auténtica elaboración canónica medieval, pasó seguidamente al Derecho civil y a sus ramas derivadas, hasta alcanzar la enorme importancia que la figura tiene hoy en todos los ámbitos. El estudio de este apartado es minucioso y clarificador; el autor expone la reordenación y clasificación de la materia que ofrece el CIC 83, y que la doctrina más especializada ya había reclamado (pp. 358-380).

El Capítulo VII lleva por título *Derecho patrimonial canónico* (pp.383-423). Ante las especiales dificultades que comporta la elaboración doctrinal de un Derecho patrimonial canónico completo, el profesor Santiago Bueno manifiesta que no puede extrañar que sea inconveniente intentar siquiera una elaboración paralela a la del Derecho civil, ya que el interés del Derecho canónico en materia de bienes materiales está circunscrito a las necesidades concretas, y los elementos legales, jurisprudenciales y doctrinales (tanto históricos como vigentes) son por ello limitados y poco sistemáticos.

Por dichas razones el autor ofrece una introducción a los principios y normas básicos del Derecho patrimonial canónico, a través de los siguientes apartados: La economía y los bienes materiales en la Iglesia católica; los principios del Derecho patrimonial canónico; los bienes de la Iglesia; formas voluntarias de aportación de bienes; formas impositivas de adquisición de bienes: Derecho tributario canónico; Derecho canónico sobre contratos; y, administración de los bienes eclesíásticos.

Resaltamos en este Capítulo el riguroso estudio evolutivo del patrimonio eclesíástico de la Iglesia hasta el siglo XXI, que permite al autor la presentación de las coordenadas de la actual situación económica y patrimonial de la Iglesia católica junto a unas interesantes observaciones del futuro a seguir (pp. 390-391).

La obra se cierra con el Capítulo VIII que contiene el *Derecho Penal canónico* (pp. 423-475). La existencia de un ordenamiento sancionador en el Derecho canónico es la piedra angular de su juridicidad, del principio de legalidad y de la garantía jurídica (p. 425). A esta conclusión llega su autor en el estudio del primer apartado del Capítulo: Función del derecho penal en la Iglesia católica. Los siguientes apartados se concretan en: Normas generales del Derecho penal canónico; el delito canónico; las penas canónicas; aplicación de las penas; y, tipología de los delitos canónicos.

Una vez más, el autor muestra un dominio absoluto en el conocimiento evolutivo del Derecho canónico, del que se desprende la deuda de los ordenamientos penales contemporáneos con el Derecho canónico, a pesar de que la positiva evolución del Derecho penal canónico medieval se detuviera a partir del siglo XV, a cambio de una aceleración del Derecho penal secular durante los siglos XIX y XX. Lo que motiva al autor para considerar necesaria una

prudente atención de la ciencia penal canónica hacia la doctrina penal secular, a salvo de los diferentes objetivos e instrumentos jurídicos empleados entre la técnica penal de la sociedad civil y el Derecho canónico.

Cada Capítulo que contiene este *Tratado general de Derecho canónico* viene acompañado por una bibliografía nacional y comparada especializada en la materia a tratar. A la que se añade, al final del libro, una bibliografía básica de grandes maestros, encabezada con la obra de F. Bolognini, *Lineamenti di Diritto canonico*, que contiene un abundantísimo elenco bibliográfico actualizado.

En resumen, la obra que hemos tratado de poner de relieve, fruto de la experiencia jurídica-práctica de su autor, resulta de recomendada lectura y de sumo interés para los estudiosos del Derecho canónico por su gran valor científico, en la que resaltamos los recorridos históricos que han mostrado una evolución llena de datos jurídicos, culturales, políticos, sociales y litúrgicos. El buen hacer del profesor Santiago Bueno, debería animarle a completar la trilogía que en 1.999 había iniciado con la obra que encabeza esta recensión.

VICTORIA CAMARERO SUÁREZ